

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-802/2015

**ACTOR:** MANUEL GUILLÉN  
MONZÓN

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ESTATAL DE ELECCIONES DEL  
PARTIDO HUMANISTA EN EL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ROBERTO  
JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

**S E N T E N C I A :**

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Manuel Guillén Monzón, a fin de impugnar el dictamen de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Michoacán, por el que negó su solicitud de registro para participar como precandidato al cargo de gobernador en dicha entidad, y

**R E S U L T A N D O:**

I. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

**a.** Según refiere el justiciable, el quince de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista, emitió la convocatoria para elegir al candidato a gobernador de dicho instituto político, en el Estado de Michoacán.

**b.** Igualmente, manifiesta que el veinte de enero de dos mil quince, le fue recibida por parte del Vicecoordinador Estatal del Partido Humanista en Michoacán, su solicitud de registro como precandidato a Gobernador de la entidad.

**c.** Apunta que el veintisiete de febrero del año en curso, ante lo que consideró la omisión de que se le informara el estado que guardaba su solicitud, presentó un escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mismo que se radicó con la clave de expediente TEEM-AES-006/2015.

**d.** Por acuerdo plenario de tres de marzo de la presente anualidad, el referido órgano jurisdiccional local determinó reencauzar el escrito presentado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual le fue asignado la clave de expediente TEEM-JDC-385/2015.

**e.** Señala el justiciable, que luego de la vista que se le diera por parte del aludido órgano jurisdiccional local, tuvo conocimiento del dictamen de seis de febrero del año en curso que emitió la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Michoacán, respecto a su solicitud de registro.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** A fin de combatir la citada determinación partidista, el quince de marzo de dos mil quince, promovió directamente ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Acuerdo.** Por acuerdo de la misma fecha, el Presidente de la Sala Regional Toluca, determinó remitir a esta Sala Superior el asunto en comento, al estimar que no era de su competencia.

**IV. Turno.** Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-802/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos de que propusiera la determinación que en derecho correspondiera respecto al planteamiento de incompetencia formulado y, en su caso, para lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Resolución del Tribunal Electoral de Michoacán.** El veinte de marzo de dos mil quince, el Tribunal Electoral de Michoacán emitió sentencia declarando fundado el agravio planteado por el actor, respecto a la omisión de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en dicha entidad, de notificarle la determinación respecto a su solicitud de registro como precandidato a Gobernador.

**VI. Tramitación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano, quien alega la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, como precandidato al cargo de Gobernador de una entidad.

**SEGUNDO. *Per saltum.*** Ha lugar a conocer directamente de la presente demanda, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, resulta necesario tomar en consideración que por virtud de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete, particularmente, la realizada a los artículos 41, base I, párrafo último, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de esa anualidad, entre otras cuestiones, se delinearon aspectos en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de

los partidos políticos, para estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

De esa forma, en el artículo 41, apartado 2, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En consonancia con lo anterior, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Norma Suprema, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale la Carta Magna y las leyes. Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

En consonancia, el numeral 34, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Como se puede advertir, hay un imperativo constitucional que prevé que antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, el promovente agote las instancias internas, para impugnar los actos que emita el órgano del instituto político al que pertenece, que él o los interesados consideren violatorios de sus derechos político-electorales.

Sobre el tema en cuestión, cabe hacer notar que esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes: *a)* que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, *b)* que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión. Esto, en términos de la jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro dice: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.<sup>1</sup>

Es importante resaltar que la necesidad de agotar los medios intrapartidistas de defensa está impuesta, constitucional y legalmente, como una carga procesal y un requisito de procedibilidad, indispensable para ocurrir a la jurisdicción del Estado, pues el deber jurídico impuesto a los partidos políticos, de instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de acudir y agotar tales instancias, ello con la finalidad de conseguir el objetivo de garantizar al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, sin dejar de asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos político–electorales de todos y cada uno de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción del Estado, derecho que es irrenunciable.

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 272 a 274, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

De lo anterior, se advierte que para promover los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, salvo determinadas excepciones, es requisito de procedibilidad agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o anulación. Hecho lo anterior, en caso de no encontrar la satisfacción de su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

Así pues, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral federal que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conlleva la carga procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a la vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas; de ahí que, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

En la especie, en opinión del recurrente, debe conocerse *per saltum* de su demanda, al no existir en su normativa partidista un Reglamento de Medios de Impugnación que defina los requisitos y el trámite de los medios intrapartidarios, aunado a que está próximo el inicio de la

etapa de campaña de la elección de Gobernador en el Estado de Michoacán.

En opinión de esta Sala Superior, se surten las exigencias para conocer *per saltum* de la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto, ya que de estimarse que el actor, en términos de la propia convocatoria emitida, debe acudir a la Comisión Estatal de Conciliación y Orden del Partido Humanista a dirimir su controversia, podría afectar e incluso hacer irreparables los derechos que aduce como vulnerados, pues no debe perderse de vista dicha Comisión, en términos de la propia convocatoria emitida, tiene hasta de diez días para resolver cualquier controversia derivada del procedimiento de selección de candidatos, siendo que el plazo para el registro de candidatos ante el Instituto Electoral de Michoacán, fenece el próximo veinticinco de marzo de dos mil quince, mientras que la etapa de campaña está programada que dé comienzo el próximo cinco de abril del año en curso.

Por las mismas razones, se considera justificar el *per saltum*, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, pues existe la imperiosa necesidad de resolver la cuestión planteada, respecto a si el actor satisface o no los requisitos exigidos para ser considerado como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán.

En atención a lo señalado, se considera que debe conocerse de la presente controversia.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** En primer término, debe calificarse como **infundada** la causal de improcedencia planteada por el órgano partidario responsable, en el sentido de que debe desecharse de plano la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dada su frivolidad.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que un medio de impugnativo resulta frívolo, cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida para acudir ante el órgano jurisdiccional.

Sobre la base apuntada, se llega a la conclusión, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los aducidos son oscuros o imprecisos, o se refieren a eventos que en modo alguno generan la vulneración de derechos.

En el caso, contrariamente a lo aducido, el justiciable formula alegaciones concretas y directas, encaminadas a evidenciar la ilegalidad de la determinación emitida por la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Michoacán, la cual estima atenta contra sus derechos político-electorales del ciudadano.

En tal sentido, es claro que dicha demanda no resulta frívola, de ahí que no pueda acogerse la solicitud de desechamiento planteada por el órgano responsable.

**CUARTO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

- **Formalidad.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda se hace el señalamiento del nombre del actor, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; y asimismo, obra su firma autógrafa.

- **Oportunidad.** Se considera que el escrito de impugnación que se examina es oportuno, atento a las consideraciones siguientes.

Al respecto, debe tenerse presente que el pasado veintisiete de febrero del año en curso, el ahora actor presentó una impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de combatir lo que consideraba la omisión del Partido Humanista, de informarle el estado de su solicitud de registro como precandidato al cargo de Gobernador de la entidad.

Al analizar el fondo de la controversia, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-385/2015, dicho órgano jurisdiccional local estimó que era fundado el disenso planteado, al evidenciarse que el dictamen intrapartidista de seis de febrero del año en curso, por el que da respuesta a la solicitud de registro planteado por el enjuiciante, no le fue debidamente notificado, pues se practicó una diligencia por estrados, siendo que debió realizársele una notificación de carácter personal.

Por lo anterior, fue que ordenó a la entonces responsable, instruyera al funcionario partidista con facultades para ello, a fin de que se le notificara a Manuel Guillen Monzón la respuesta recaída a su solicitud de registro.

En tal sentido, si bien dicha determinación se emitió apenas el pasado veinte de marzo de dos mil quince, es de tener presente que el referido órgano jurisdiccional local, le dio vista al actor el pasado once de marzo de la presente anualidad, con la documentación relacionada del acuerdo que emitió la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista el pasado seis de febrero de dos mil quince.

En ese sentido, si en ese momento se hizo conocedor del acto que le depara perjuicio, resulta dable tenerlo como fecha de conocimiento del acto impugnado. En tal sentido, si la demanda que ahora nos ocupa, se presentó el quince siguiente, ello evidencia que su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**- Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por cumplida la exigencia prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien aduce la violación de su derecho político-electoral de ser votado, como precandidato a un cargo de elección popular.

En cuanto hace al interés jurídico, igualmente debe tenerse por satisfecho, ya que el promovente acredita haberse inscrito en el

procedimiento interno para la selección del candidato al cargo de gobernador en el Estado de Michoacán del Partido Humanista.

- **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, en base a las consideraciones que se expusieron al analizar la justificación del *per saltum* para imponerse del asunto.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Estudio de fondo.** El análisis del escrito de demanda signado por el inconforme, permite evidenciar que sus alegaciones se dirigen a controvertir el dictamen de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Michoacán, por el que se le negó su registro como precandidato al cargo de Gobernador de la entidad.

Su causa de pedir, la hace depender en que dicha determinación adolece de la debida fundamentación y motivación, en atención a que el órgano partidario, en ningún momento le informó de la documentación que omitió incorporar a su solicitud de registro, lo cual en su opinión, atenta contra las reglas del debido proceso.

Con independencia de las alegaciones planteadas, se estima que **debe revocarse** la determinación controvertida.

Para llegar a tal conclusión, en primer término, conviene tener presente lo siguiente:

Los artículos 28, 54, 71, 72, 75 y 79, de los **Estatutos del Partido Humanista**, vigentes en la época que se emitió la convocatoria para la selección del candidato al cargo de Gobernador en Michoacán, referían que:

- La Comisión Nacional de Elecciones es un órgano de gobierno del Partido Humanista.
- Dicha Comisión estará integrada por un coordinador y dos vocales que serán designados por el Consejo Nacional.
- El Partido funcionará en cada entidad federativa mediante órganos similares a la estructura nacional.
- El afiliado del Partido o simpatizante que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, debe cumplir los siguientes requisitos: I. Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios de que se trate; II. Aceptar su compromiso respecto al cumplimiento y difusión de los documentos básicos, plataforma política y plataforma electoral del Partido; III. En su caso, acreditar su participación en la fase previa o de precampaña, que se hubiere determinado para registrarse como precandidato en un proceso interno de postulación; IV. En el caso de los militantes, acreditar, con base en el dictamen del órgano correspondiente, el cumplimiento de sus obligaciones, según lo establecido en el reglamento respectivo; y, V. Los demás que

establezcan las leyes y reglamentos aplicables, así como estos Estatutos.

- La postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular se realizaría por el procedimiento estatutario y el Reglamento de Elecciones del Partido que al efecto se expida.

- La elección de las y los candidatos a Diputados Federales y Senadores electos por el Principio de Mayoría Relativa, así como de los candidatos a Gobernadores, se hará por el Consejo Estatal respectivo, con base en los resultados de encuestas organizadas por un órgano técnico especializado, dependiente de la Comisión Nacional Electoral de la Junta de Gobierno Nacional.

Por su parte, en la **Convocatoria** emitida el pasado quince de diciembre de dos mil quince, para la elegir candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, se señaló lo siguiente:

A. Que el Consejo Nacional, en su sesión celebrada en la Ciudad de México el 17 de noviembre de 2014, tomó el acuerdo derivado del punto 6, en el orden del día consistente en: *“Aprobación para facultar a la Junta de Gobierno Nacional para que a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, realice la convocatoria para los cargos de puestos de elección popular, Gobernador, Diputados locales, Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores y Jefes Delegacionales en el D.F; en aquellos estados con elecciones concurrentes, a fin de que los diferentes Consejos Estatales realice la elección respectiva”,* otorgando la facultad a la Comisión Nacional de Elecciones, para emitir la convocatoria para la elección del candidato como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán para el periodo 2015-2021.

B. El apartado de REQUISITOS, se hizo notar que los interesados deberían cubrir las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución y Código de Michoacán, así como lo establecido en los Estatutos del Partido Humanista.

En ese sentido, se previó que los interesados debían entregar a la Comisión Estatal Electoral el original y cuatro copias de la solicitud de pre registro, así como de la documentación soporte, consistente en:

- 1.- Acta de nacimiento certificada.
- 2.- Copia de la credencial para votar vigente.
- 3.- Comprobante de domicilio reciente.
- 4.- Constancia de residencia con al menos 6 meses de antigüedad.
- 5.- Declaración patrimonial en sobre cerrado.
- 6.- Constancia de actividad laboral o mercantil.
- 7.-Curriculum vitae.
- 8.- Carta compromiso con el Partido Humanista conforme al formato que éste expida en donde acepta cumplir con los documentos básicos, la plataforma electoral y el procedimiento de selección.
- 9.- Solicitud de su registro con firma autógrafa.

En el mismo sentido, se puntualizó que la entrega de la solicitud y de la documentación soporte, no implicaba la aprobación de la

candidatura, **pues su validación final estaría a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones.**

C. Por lo que hace a la RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS, se mencionó que los aspirantes deberían presentar la documentación en original y cuatro copias que acreditara el cumplimiento de los requisitos señalados.

D. En consonancia, se estableció que las FECHAS DEL PROCESO INTERNO PARA EL REGISTRO, serían las siguientes:

- 15 de diciembre 2014. Publicación de la Convocatoria al proceso de selección de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán.
- 14 de enero de 2014. Inicio del proceso interno.
- Del 14 al 25 de enero de 2015. Recepción de la solicitud de registro, así como la entrega de la documentación correspondiente del candidato a Gobernador del Estado.
- **La Comisión Nacional de Elecciones deberá emitir el dictamen que determine la procedencia del registro de los precandidatos a más tardar hasta el 6 de febrero de 2015.**
- El 3 de febrero de 2015, se emitirán las convocatorias a Consejos Estatales Extraordinarios para la aprobación del candidato a Gobernador. Dicha sesión se realizarán el 20 de febrero de 2015.

- La Junta de Gobierno Estatal sesionará el día 19 de febrero de 2015 a efecto de designar al candidato a Gobernador en caso de no existir registro al cargo.
- El 20 de febrero del 2015 sesión del Consejo Estatal para la elección y aprobación del candidato a Gobernador.
- El registro del candidato a Gobernador en Michoacán, deberá realizarse del 11 al 23 de marzo de 2015.
- La campaña electoral inicia el 5 de abril de 2015 al 3 de junio de 2015.

Finalmente, es importante tener presente que en el **Dictamen** emitido por la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Michoacán, por el que negó su registro al actor como precandidato, se previó que:

I. Tal y como lo indica nuestros Estatutos en su artículo 104 el cual a su fiel letra nos dice: La elección de las y los candidatos a Diputados y Senadores electos por el Principio de Mayoría Relativa, así como de los candidatos a Gobernadores, se hará conforme a la convocatoria y reglamento de elecciones, respetando los lineamientos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes electorales aplicables. Es menester para esta Comisión realizar el presente dictamen.

**II. Que con base en los puntos emitidos en la convocatoria, la solicitud presentada para la candidatura por el C. Manuel Guillen Monzón, es negada, toda vez que aun siendo requerida la documentación faltante, y tomando en consideración que la convocatoria señala como límite de entrega el 25 de enero de 2015, tenía hasta las 23:59 horas del mismo día para complementarla, sin que entregara la documentación correspondiente y necesaria, cayendo así en una falta grave y crucial para el debido registro de su precandidatura en los términos que la convocatoria y el artículo 107 de los Estatutos por el cual se rige el Partido Humanista.**

III. Que toda vez que la solicitud ha sido negada al C. Manuel Guillen Monzón se declara desierto el puesto a la candidatura de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, por parte de la Comisión de Elecciones del Partido Humanista.

Ahora bien, una vez delineado lo que marcan los Estatutos del Partido Humanista –anteriores a su reforma-, la Convocatoria emitida para la selección de candidato a Gobernador de Michoacán, así como el Dictamen por el que se niega al ahora actor su registro como candidato al referido cargo de elección popular, es posible concluir que el acto partidista que ahora se reclama, fue emitido por un **órgano incompetente**.

Sobre el particular, debe tener presente que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que el criterio de que la competencia, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por constituir un presupuesto de validez de toda actuación de las autoridades, es de estudio preferente en todo medio de impugnación en materia electoral, el cual debe ser analizado, por el tribunal competente, incluso de oficio.

Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>.”**

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 212-213.

Ciertamente, en el sistema jurídico mexicano, la competencia de la autoridad constituye un presupuesto de validez indispensable para la adecuada instauración de la relación jurídico procesal y también para la validez de toda relación procedimental, de tal suerte que si el órgano de autoridad, jurisdiccional, administrativo o partidario, que actúa en un caso concreto, carece de competencia, todo lo actuado estará afectado de nulidad, por la incompetencia de la autoridad actuante.

Contrario al principio de libre actuación que rige, por regla, la conducta de los gobernados, conforme al cual éstos pueden hacer todo lo que no está prohibido; para su actuación válida, todo órgano que ejerza funciones de autoridad debe estar investido de la facultad correspondiente, conforme al principio de legalidad, previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, en términos del cual sólo puede actuar válidamente si está facultada para ello por la ley.

En la especie, resulta patente que la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Michoacán, emitió el Dictamen por el que negó al ciudadano Manuel Guillen Monzón su registro como precandidato al cargo de Gobernador en la referida entidad; sin embargo, en términos de la propia convocatoria emitida, dicha facultad estaba reservada a la **Comisión Nacional de Elecciones** de dicho instituto político.

Efectivamente, tal y como se constata, en el apartado de REQUISITOS, si bien la recepción de la documentación relacionada con la solicitud de los registros como precandidato al cargo de gobernador, se debían entregar a la Comisión Estatal de Elecciones,

no lo es menos en el apartado de FECHAS DEL PROCESO PARA EL REGISTRO, se hizo notar que sería **la Comisión Nacional de Elecciones**, la que tendría que emitir el dictamen que determinara la procedencia de los registros correspondientes.

Así las cosas, si dicha instancia de índole nacional, luego del requerimiento que se le formuló, niega que hubiese emitido solicitud de registro de aspirante alguno, deviene palpable que la Comisión Estatal de Elecciones en Michoacán, actuó más allá de las atribuciones que, para el caso de la elección en comento, le fueron concedidas.

Por tanto, si el documento cuya legalidad se controvierte, fue emitido por una instancia incompetente, no resulta válida la conclusión a la que arribó en el sentido de que el ahora justiciable no satisfizo los requisitos establecidos en la convocatoria para obtener su registro como precandidato.

En atención a lo expuesto, lo conducente **es revocar** el dictamen controvertido, para el efecto de que, la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Michoacán, dentro de las **ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, remita toda la documentación que obre en su poder en torno a la solicitud de registro como precandidato del ciudadano Miguel Guillen Monzón a la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político.

Hecho lo anterior, dicha Comisión Nacional tendrá **un plazo de veinticuatro horas**, para emitir la determinación debidamente fundada y motivada que en derecho proceda, la cual deberá notificar fehacientemente al justiciable, **dentro de las veinticuatro horas**

**siguientes**, tomando en cuenta el vencimiento el periodo de registro de candidatos y la proximidad del inicio de la etapa de campañas electorales para la elección de Gobernador en el Estado de Michoacán.

Lo realizado, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior **es competente** para conocer la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Michoacán, para los efectos que se precisan en la parte última de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE; por correo certificado** al actor, dado que no señaló domicilio en esta ciudad; **por oficio**, a las Comisiones Nacional de Elecciones y Estatal del Partido Humanista en Michoacán; **por correo electrónico**, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; **por correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

relación con los numerales 103 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**